

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-29/2012

**PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver respecto del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el doce de marzo de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, por propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente.

I. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG377/2011

El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la

SUP-AG-29/2012

Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

II. Publicación

El once de enero de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la citada resolución CG377/2011.

III. Presentación de primer escrito

El diecisiete de febrero de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*, presentó escrito directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual solicitó que se negara la procedencia constitucional y legal de las referidas modificaciones realizadas la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Con dicho escrito y sus anexos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-29/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

IV. Acuerdo de Sala

Por acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, los Magistrados de esta Sala Superior determinaron:

SUP-AG-29/2012

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”*

V. Presentación de segundo escrito

El doce de marzo de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito suscrito por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y en *“representación del PARTIDO SOCIALDEMOCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMOCRATA (ASD)”*, a través del cual pretende la modificación del Acuerdo de Sala señalado en el numeral anterior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-AG-29/2012, así como el escrito precisado, para que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento del promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de

SUP-AG-29/2012

mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Ernesto Sánchez Aguilar.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada

Como se precisó, el siete de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario dentro del presente expediente, en el sentido de no dar trámite al escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil doce, por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”.

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación que resultaba idóneo era el recurso de apelación; sin embargo, a ningún efecto práctico llevaba encauzarlo a tal recurso, porque resultaba notoriamente improcedente, toda vez que fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y, de remitirse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, su recepción sería extemporánea.

¹ Consultable en: Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 385-387.

Se transcribe, en lo que interesa, la resolución de referencia:

“En tal virtud, su pretensión es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y declare la improcedencia de las modificaciones a los documentos básicos de la citada Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Sentado lo anterior, el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver este asunto es el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso a), y 189 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un medio de impugnación presentado por quien dice actuar en representación de dos agrupaciones políticas, a fin de controvertir una resolución del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, que estima le causa perjuicio a su esfera jurídica.

No obstante, a ningún fin práctico llevaría encauzar el presente asunto para que se tramite y resuelva como recurso de apelación, toda vez que sería notoriamente improcedente, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Lo anterior, porque el escrito **no fue presentado ante la autoridad responsable del acto impugnado**; a saber, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior,*

*Por otra parte, no se justifica remitir el escrito a la autoridad responsable para el efecto de que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque **su recepción sería extemporánea.***

SUP-AG-29/2012

Como lo reconoce el promovente, la resolución impugnada fue publicada el once de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su notificación surtió efectos el doce de enero siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en virtud de que la violación reclamada no está directamente relacionada con proceso electoral alguno, los cuatro días para impugnar dicho acto corrieron del trece al dieciocho de enero de dos mil doce, tomando en consideración que el catorce y quince del citado mes y año fueron días inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, si el escrito se presentó el diecisiete de febrero de dos mil doce, en la sede de esta Sala Superior, es claro que jurídicamente no procede su remisión a la responsable, porque su recepción tendría lugar fuera del plazo previsto para la presentación de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. *No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de las agrupaciones políticas socialdemócratas “Partido Social Demócrata (PSD)” y “Alianza Social Demócrata (AS)”.*

De la revisión del segundo escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar (el doce de marzo del año en curso), que motiva la presente determinación, se advierte que su pretensión final es que se modifique el citado Acuerdo de Sala, porque, en su concepto, la recepción de su demanda por parte de la autoridad responsable no sería extemporánea.

Por tanto, alega el promovente, procede dar el trámite correspondiente al ocurso referido, de acuerdo a lo establecido

SUP-AG-29/2012

en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A efecto de corroborar lo anterior, se estima conveniente transcribir el escrito de mérito:

“ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR, por mi propio derecho, y en representación del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA (PSD) y la ALIANZA SOCIALDEMÓCRATA (as), con personalidad debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; ante Usted, con todo respeto, me permito manifestar lo siguiente:

En relación al Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha siete de marzo de dos mil doce, nos permitimos aclarar a su Señoría en referencia al párrafo séptimo del Considerando Segundo, y el punto resolutivo Único, visibles a fojas 7 y 8 de los presentes autos, que el escrito original que impugna la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, fue presentado directamente ante el H. Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), con escrito de fecha Enero 16 de 2012 (Ver Anexo), razón por la cual su recepción no sería extemporánea, procediendo consecuentemente el dar el trámite correspondiente el escrito original de referencia de acuerdo a los Artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Acordar tener por aclarado que escrito original que impugna la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional

SUP-AG-29/2012

denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”, fue presentado directamente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con escrito de fecha Enero 16 de 2012, razón por la cual su recepción no sería extemporánea, y consecuentemente acordar que procede dar el trámite correspondiente al escrito original de referencia, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal, doce de marzo de dos mil doce.

Como se observa, la pretensión última del promovente es que esta Sala Superior cambie o modifique las consideraciones y el sentido del acuerdo plenario de siete de marzo de dos mil doce, para el efecto de que se ordene dar trámite a su escrito de demanda.

Esta Sala Superior considera que es jurídicamente imposible acoger la solicitud del promovente y que no es procedente tramitar o sustanciar el escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, toda vez que las resoluciones dictadas por esta Sala Superior, **son definitivas e inatacables**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, en el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

SUP-AG-29/2012

Por su parte, en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución dentro del presente expediente, no es conforme a derecho solicitar su modificación o cambio de sentido, ya que, se insiste, el acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional el siete de marzo del año en curso, adquirió el carácter de definitivo y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, esta Sala Superior pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Finalmente, aun para el caso de considerar que el actor se duele de la falta de trámite dado a su medio de impugnación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima que a ningún efecto práctico conduciría ordenar la formación de un nuevo juicio o medio de impugnación para revisar esa cuestión, por lo siguiente.

SUP-AG-29/2012

El actor sostiene que sí presentó oportunamente su impugnación (recurso de apelación) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Para demostrar lo anterior, anexa como prueba únicamente el escrito de dieciséis de enero del año en curso, por medio del cual, supuestamente, recurrió la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Alianza Popular del Campo y la Ciudad”.

Sin embargo, de dicho escrito no se desprende sello de recepción alguno, por medio del cual se pueda concluir que la autoridad administrativa electoral lo recibió en esa data o en alguna otra, así como tampoco se advierte algún otro elemento de dicho documento o de alguno otra constancia en autos, por el que este órgano jurisdiccional pueda inferir que el ocurso fue presentado en tiempo como lo afirma el actor, como podría ser la firma de recibido de algún funcionario del Instituto Federal Electoral, de lo que se sigue que no hay base para revisar si la responsable realizó el trámite y remisión de ese medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en la ley y, consecuentemente, a ningún efecto práctico conduciría la formación de un nuevo expediente.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, por su propio derecho y *en representación del “Partido Socialdemócrata (PSD)” y “Alianza*

SUP-AG-29/2012

Socialdemócrata (ASD)”, a través del cual pretende modificar la resolución de siete de marzo del año en curso, dictada por esta Sala Superior dentro del expediente del presente Asunto General.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio señalado en su escrito primigenio, toda vez que en el ocurso que dio origen a la presente determinación no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-AG-29/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO